

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, jueves, 22 de abril de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00306-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Celmira Arenas Ossa
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

Demanda

Mediante apoderado judicial, la señora Celmira Arenas Ossa formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Valle del Cauca con el fin de obtener la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías conforme a la Ley 1071 de 2006 que modificó la 244 de 1995.

Esta petición tiene fundamento en los siguientes hechos:

- Mediante Resolución 1166 del 5 de junio del año 2009, se reconoce un pago de excedentes de cesantías en favor de la actora.
- El pago reconocido se efectúa el 3 de febrero de 2011.
- Mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2011, se requiere el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago extemporáneo.

Trámite procesal

Notificada en legal forma la demanda, el Departamento del Valle del Cauca contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Propone como excepciones las prescripción e innominada.

El 5 de noviembre de 2020 se dio traslado para alegar, oportunidad que fue aprovechada tanto por la parte actora como por la demandada.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

Consideraciones

Antes de estudiar el fondo del asunto procede a estudiar el Juzgado las excepciones propuestas por el ente demandado.

En lo que se refiere a la de prescripción solo será estudiada en la medida que sean acogidas las súplicas del libelo.

Y la innominada no hay lugar a dar por acreditada ningún medio exceptivo en este estado del proceso.

Por consiguiente, el Juzgado negará esta excepción.

Dilucidado lo anterior, se procede a analizar si en el caso bajo examen, hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en los términos establecidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la 1071 de 2006 que en su tenor literal pregona:

“ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Quiere decir entonces que las entidades a las que les corresponda el pago de las cesantías parciales o definitivas, en el evento en que se excedan del plazo de 45 días hábiles, cancelarán como sanción el monto equivalente a un día de salario hasta que se haga efectivo el desembolso.

La Ley 1071 establece, a diferencia de su antecesora, unos condicionamientos que amplían la protección de los trabajadores al expandir su campo de aplicación a los: *“...miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”*

Es más, si se hace una lectura detallada de la norma anterior, se puede determinar que el legislador, además de transcribir el artículo 123 constitucional en lo que se comprende por servidor público, sumó al ámbito de aplicación de las preceptivas de ese cuerpo normativo a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas y a los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

Caso concreto.

De la Resolución 1184 del 8 de agosto de 2003, se desprende que la Sra. Celmira Arenas Ossa, ocupaba el cargo de auxiliar de servicios nivel asistencial, lo que la acredita como una empleada que tiene derecho a que en su caso se verifique, si el ente demandado al momento de cancelar sus cesantías, tuvo en cuenta los términos establecidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

No sin antes decir que de acuerdo a la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. No. 760012331000200002513 01 (2777-2004), Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, la mora debe contarse a partir de la radicación de la solicitud de cesantía, tomándose 65 días hábiles, los cuales hacen referencia a: 15 días para resolver la petición, 5 días que corresponden al término de ejecutoria del acto administrativo que resuelve

la solicitud y 45 días dentro de los cuales se debía pagar lo requerido.

No obstante lo anterior, cuando la solicitud de cesantías se propone en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término debe contarse no por 65 días sino por 70 días, porque el artículo 76 de la mencionada codificación dispuso un término de 10 días para la ejecutoria de los actos administrativos, lo cual fue ratificado en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Segunda SUJ-012-S2, del 18 de julio de 2018, Expediente:73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015, actor: Jorge Luis Ospina Cardona.

Al descender en el caso en concreto se observa que la sanción moratoria no se hace en relación con la Resolución 1184 del 8 de agosto de 2003, sino con referencia a la 1166 del 5 de junio de 2009.

Este acto administrativo hace referencia al pago de un excedente de la cesantía definitiva, quiere decir que hubo un reajuste del valor total de las cesantías, según se advierte de la Resolución No. 1166 del 5 de junio de 1999, por valor de \$ 11.257.935, el cual fue pagado el día 3 de febrero de 2011.

Para el Despacho, no es admisible la tesis de la demanda, luego que la sanción moratoria se predica del valor reconocido por la Administración al momento de emitir el acto administrativo que concedió las cesantías definitivas.

En estas condiciones, mal se haría en reconocer la sanción moratoria por aquellos valores que son producto de un ajuste del reconocimiento inicial de cesantías. La normatividad reguladora de la sanción moratoria, Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, no lo establecen para escenarios como el propuesto con el libelo.

Tanto es así, que la Corte Constitucional, en la sentencia 176 de 2015, al estudiar en sede de tutela la interpretación que se dio del escenario aquí planteado, dijo:

“ ...

Expuso ese Tribunal que la sanción por mora solo se aplica cuando el derecho a la cesantía y los elementos que lo conforman no se encuentran en litigio, esto es, cuando no exista discusión entre las partes, ya que lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación. Sin embargo, añadió, si la entidad, con razones jurídicamente admisibles argumenta la inexistencia del derecho, y previendo el pago de las sumas a las que no existe el derecho deja a disposición del administrado la vía judicial, no resulta justo que se le impute mora en el pago.

En ese sentido, el fallador de segunda instancia concluyó que no había lugar a la aplicación de la mencionada ley respecto de las cesantías reconocidas en la sentencia, ya que la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de ese pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que el Consejo de Estado fundamentó su decisión de reliquidar las cesantías desde el año 2001 al 2004, y negar la sanción moratoria causadas durante su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el material probatorio allegado, las normas y la jurisprudencia ya expuesta, por lo que en sentir de esta Corporación hizo una interpretación razonada, autónoma e imparcial.

De acuerdo con la Ley 244 de 1995, la decisión tomada por el Consejo de Estado, de negar la sanción moratoria, puesto que la misma solo se causa cuando existe negligencia por parte de la entidad al momento de realizar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación, se refleja como ajustada a Derecho. La administración no se sustrajo del deber de pronunciarse acerca de la petición de pago de cesantía elevado por el actor, sino que por el contrario, estimó que la reliquidación de la cesantía con base en lo devengado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores era improcedente de acuerdo con las normas vigentes para la época del acto acusado, por lo que debe concluirse que actuó de buena fe.

En este orden de ideas, no se configura el defecto sustantivo que el accionante reclama, su comprensible inconformidad es con la postura hermenéutica del Consejo de Estado, pero ello hace parte del margen de autonomía del operador judicial y no

puede ser controvertido a través de la acción de tutela, más aún cuando está en consonancia con los precedentes decantados por esa misma Corporación.”

En consecuencia, el reconocimiento de la sanción moratoria a partir del reajuste de lo reconocido en un acto administrativo que concedió unas cesantías definitivas o parciales, no es procedente en vista que el ordenamiento jurídico colombiano no lo establece, imponiéndose en consecuencia la negación de esta súplica.

Sin condena en costas al no vislumbrarse los requisitos que permiten su imposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLÁRENSE** no probadas las excepciones propuestas por el ente demandado.
2. **NIEGUENSE** las pretensiones de la demanda.
3. **SIN COSTAS** en esta Instancia.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** las diligencias previa cancelación de la radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50989df479e7bd8404421c88c2b6ddd7086686b789a5d64a706c09c7196807e

Documento generado en 22/04/2021 01:18:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>